

Bogotá D.C, 25 de marzo de 2021

Doctora
GLORIA ESPERANZA OSORIO OSPINA
JUEZ VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

REFERENCIA: Recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 23 de marzo de 2021
RADICADO: 11 001 40 03 021 2020 00021 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EDIFICIO QUINTA RAMOS II PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: MARÍA CARMENZA SABOGAL RUIZ

MÓNICA ROCIO FLÓREZ AVELLANEDA, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá D.C, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la señora **MARÍA CARMENZA SABOGAL RUIZ**, demandada dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia. Por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 23 DE MARZO DE 2021, NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 026 DEL 24 DE MARZO DE 2021**, con base en lo siguiente:

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

En lo concerniente a la procedencia del presente recurso me permito indicar que, éste es a todas luces procedente, como quiera que el auto atacado se encuentra contemplado en las disposiciones reguladas en los artículos 318 y 320 del Código General del Proceso, junto con sus disposiciones complementarias.

El recurso, en segunda medida resulta oportuno al ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto calendarado con fecha del 23 de marzo de 2021, y notificado por estado electrónico No. 026 del día 24 de marzo del año en curso, tal y como lo establece el artículo 302 ibidem.

EN CUANTO AL AUTO ATACADO

Por medio del auto ya referido su despacho resolvió:

1. “(...) Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada en Derecho, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN de conformidad con el Art. 366 del C.G.P (...)”

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Téngase en cuenta Honorable señora Juez que, las liquidaciones de costas realizadas por parte de la secretaria del juzgado pueden ser objeto de objeción por parte de aquel que se ve afectado por su imposición, es así como la suscrita evidencia que la aludida tasación aprobada por el auto atacado por medio de la presente, no fue objeto de traslado a mi prohijada, de conformidad a lo establecido por el artículo 110 del Código General del Proceso, incluso si esta, no procedió a contestar la demanda y proponer excepciones de manera oportuna, tal como se explicará a continuación.

Es así, como por intermedio del presente recurso legal, y de conformidad a lo expresado por la Honorable Corte Constitucional, esta defensa tiene la potestad de acceder a la contradicción de la liquidación de las costas impuestas a la señora **MARIA CARMENZA SABOGAL RUÍZ**, en su calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, por el valor de **QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$ 500.000.00 M/CTE).

Sentencia C-664-07

“(...)

A juicio de esta Sala, queda entonces claro en el caso concreto, que si el acto que contiene la liquidación del crédito elaborada por el secretario de despacho judicial no es objetable por virtud de la norma demandada, ello no vulnera, y ni siquiera amenaza el derecho de defensa de las partes. En primer lugar, como se ha reiterado a lo largo de la argumentación de esta providencia, la mencionada liquidación debe ser aprobada por el juez mediante auto que es recurrible. Lo cual garantiza, según la reconstrucción del derecho de defensa que ha hecho la jurisprudencia constitucional, de manera adecuada la posibilidad de que las partes hagan valer sus intereses. En segundo lugar, a la obligación del juez de emitir el auto en cuestión, subyace la idea de que el valor procesal de la liquidación elaborada por el secretario depende de la promulgación de dicho auto. Es decir, que el acto de liquidación elaborado por el secretario no cobra efectos en sí mismo, ni surte efectos procesales, hasta tanto esté contenido en un auto que dicta el juez; contra el cual, se insiste, proceden los recursos de reposición y apelación. Esto refuerza el argumento de que el evento de la derogación de la posibilidad de objetar la liquidación que hace el secretario, deja intacta la garantía del derecho de defensa de las partes en el proceso civil ejecutivo.

(...)”

Así las cosas, evidencia la suscrita que si bien, en primera medida al momento de liquidar las costas del proceso mi prohijada no hizo efectivo y oportuno su derecho de contestar la demanda y proponer excepciones, si tenía la posibilidad de enterarse del procedimiento adelantado por medio de las publicaciones virtuales con efectos procesales, contenidas en el micrositio de su despacho, dentro de la página web de la Rama Judicial, y así las cosas, proceder a tomar las decisiones que considerara pertinentes en su momento, por medio del traslado de la mencionada liquidación de costas. Sin

embargo, vemos que, de conformidad a la edificación jurisprudencial y a los recursos legales, la suscrita tiene la potestad de reconstruir la posibilidad de hacer una revisión de la mencionada liquidación de costas, y si lo considera pertinente realizar la objeción a que haya lugar, por intermedio del procedimiento pretendido con la impetración del presente documento.

De acuerdo con lo anterior, la suscrita estima pertinente indicar que, recibí poder por parte de la señora demandada el día 17 de marzo del año en curso, momento en el cual ya se había dado por notificada y se había ordenado continuar con la ejecución del presente asunto, motivo por el cual, y a petición de mi prohijada, se procedió a dar contestación de la demanda fuera del término legal, donde se indicó a la señora **SABOGAL RUIZ**, los alcances y consecuencias jurídicas de esta determinación.

Así las cosas, la suscrita procedió a presentar ante su despacho, el mismo 17 de marzo de 2021, contestación a la demanda ejecutiva impetrada por el EDIFICIO QUINTA RAMOS II PROPIEDAD HORIZONTAL, a través de su apoderada judicial, donde se aportó información y soportes documentales que demuestran el pago total de la obligación frente a la administración de la mencionada propiedad horizontal.

Lo anterior, con el fin de ilustrar al despacho la importancia de poder hacer un estudio de los valores tenidos en cuenta para realizar la liquidación en costas dentro del presente asunto, sin perjuicio de haber realizado una contestación de la demanda extemporánea.

De esta manera, argumenta la suscrita que, la cuantía por la cual se inicio el proceso ejecutivo no concuerda con la realidad, como quiera que aquí se pretende el cobro de cuotas de administración supuestamente adeudadas desde el año 2010, al presente año, y que en realidad si fueron cancelados en su totalidad, donde se puede evidenciar que el valor pagado por mi prohijada a la administración de la propiedad horizontal, corresponde a un valor mayor al pretendido, con base al capital básico relacionado en la demanda.

Finalmente, y concluyendo la situación planteada, podemos ver que el capital que según la administración se adeuda por concepto de cuotas de administración, corresponde a la suma de **TRECE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$ 13.536.784,00 M/CTE), por el concepto de ciento dieciocho (118) cuotas de administración correspondientes a los meses de marzo de 2010 a diciembre de 2019; y por el valor de **SESENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$ 60.000 M/CTE), por el concepto de una (01) cuota extraordinaria correspondiente al mes de abril de 2012, dineros que fueron debidamente cancelados por la señora **MARÍA CARMENZA SABOGAL RUIZ**, mediante diferente pagos realizados a través de depósitos bancarios hasta el mes de febrero de 2021, por el monto total de **DIECINUEVE MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$ 19.087.400.00 M/CTE), soportes los cuales fueron aportados a su despacho mediante radiación electrónica el día 17 de marzo del presente hogaño. Lo anterior, en el entendido que era una situación que, de haberse puesto en su conocimiento con anterioridad, hubiese podido incidir en el monto por el cual se fijo la condena de costas en contra de mi prohijada, lo anterior reitero, sin perjuicio de la existencia del hecho de no haber sido contestada la demanda en tiempo oportuno por parte de mi poderdante y de haber sido puesto en movimiento el aparato jurisdiccional.

SOLICITUD

En este orden de ideas, solicito de manera respetuosa a su Señoría, se sirva reponer el auto del 23 de marzo de 2021, y notificado por estado electrónico No. 026 del día 24 de marzo del año en curso, con el fin que se realice el ajuste de la liquidación de las condenas en costas de conformidad a la situación planteada con anterioridad, y de igual forma correr traslado de la discriminación de los conceptos realizados por la secretaría de su honorable despacho, para así, garantizar el derecho de contradicción frente a los valores y justificaciones indicados en la aludida liquidación de costas.

NOTIFICACIONES

La suscrita, recibirá las notificaciones de rigor al buzón electrónico: monica.f014@gmail.com, o a la dirección física de correspondencia ubicada en la ciudad de Bogotá D.C; en la dirección: Carrera 7 No. 2-08 Sur, Torre 7 Apartamento 401.

De la señora Juez,

Cordialmente,


MÓNICA ROCIO FLÓREZ AVELLANEDA
CC 1.013.580.350 de Bogotá D.C.
TP 264.850 del C. S. de la J.